



República de Colombia.

Rama Judicial del Poder Público.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO.

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 002 2020 00084 00(EH)
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Juan Diego Jaramillo Muñoz y otros
Decisión	Auto avoca conocimiento. Requiere Ordena corres traslado a la liquidación del crédito. No accede a solicitud de reducción de embargo.
AS.	2765V(1990) 5

De conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos N° PSAA13-9962 del 31 de julio de 2013, PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PSAA13-9991 del 26 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura y por encontrarse cumplidas las exigencias del Acuerdo N°PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, se **AVOCA CONOCIMIENTO**, del proceso Ejecutivo Conexo con radicado N° 05001 31 03 002 2020 00084 00, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el cual se compone de dos (2) cuadernos, principal y medidas cautelares.

Previo a decretar el secuestro de los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias números 001-479014, 001-479118, 001-479119, 001-479141, 001-1042057, 001-1042102, 001-1042130 y 001-1042181, se requiere a los interesados para que aporten los correspondientes certificados de tradición y libertad de los referidos inmuebles.

Previo a resolver sobre lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito del 03 de septiembre de este año en cuanto a la reserva de solidaridad (artículo 70 ley 116 de 2006), se ordena oficiar a la Superintendencia de Sociedades, para que se sirva certificar sobre el trámite

y el estado en que se encuentra la Liquidación Judicial Simplificada del demandado JUAN DIEGO JARAMILLO MUÑOZ, identificado con cédula 70.563.619, pues en el expediente no obra ninguna constancia del inicio del referido trámite. Expídase comunicación por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín.

Se ordena que, por la secretaría de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, se le corra traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora (doc.06).

De otro lado, en lo que concierne la solicitud de reducción de embargo de medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la señora LIGIA DEL SOCORRO MUÑOZ DE JARAMILLO, se deniega la misma, toda vez que no se cumple con las exigencias del inciso 1º del artículo 600 del CGP, si se tiene en cuenta que los inmuebles citados como de propiedad de la codemandada, no se encuentran secuestrados.

Se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado JHON ALEXANDER FLÓREZ PÉREZ, con T.P. No. 155.582 del CSJ, para representar a la señora LIGIA DEL SOCORRO MUÑOZ JARAMILLO, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP. Para efectos de notificaciones se tendrá en cuenta el correo electrónico abogadajhonflorez@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ.

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Uribe Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 03
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0e543f9553e32b338b6e6aff8cac0644227b8f9526d4d4a1100a350ef4bf174

Documento generado en 11/11/2021 11:57:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>